

SESIONES ORDINARIAS

2007

ORDEN DEL DIA N° 3089

COMISIONES DE PREVENCIÓN DE ADICCIONES Y CONTROL
DEL NARCOTRÁFICO, DE ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA
Y DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Impreso el día 20 de noviembre de 2007

Término del artículo 113: 29 de noviembre de 2007

SUMARIO: **Prohibición** de venta de pegamentos a personas menores de 18 años. Establecimiento.

1. Solanas y Lauritto. (439-D.-2006.)
2. Urtubey. (1.987-D.-2006.)
3. Nieva y Giubergia. (990-D.-2007.)
4. Gutiérrez (G. B.), Sylvestre Begnis, Garín de Tula, Rico, Genem, Gorbacz, De la Barrera, Rosso y Alvarez Rodríguez. (1.057-D.-2007.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico, de Acción Social y Salud Pública y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado los proyectos de ley 439-D.-06 de los señores diputados Solanas y Lauritto; 1.987-D.-06 del señor diputado Urtubey; 990-D.-07 de los señores diputados Nieva y Giubergia y 1.057-D.-07 de los señores diputados Gutiérrez (G. B.), Sylvestre Begnis, Garín de Tula, Rico, Genem, Gorbacz, De la Barrera, Rosso y Alvarez Rodríguez, por los cuales se prohíbe la venta de pegamentos a personas menores de 18 años de edad, y han tenido a la vista el proyecto 1.440-D.-07 de la señora diputada Spatola, relacionado al tema, han resuelto unificarlos en un solo dictamen; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PROHIBICION DE VENTA DE PEGAMENTOS
A PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS

Artículo 1° – Prohibase en todo el territorio nacional la venta, expendio o suministro a cualquier

título a personas menores de dieciocho (18) años de edad, de pegamentos, adhesivos, cementos de contacto o similares, que contengan en su formulación tolueno u otros solventes aromáticos susceptibles de ser inhalados para provocar efectos psicoactivos o estados de alteración mental.

Art. 2° – La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico.

Art. 3° – Los envases de los productos comprendidos en el artículo 1° deberán contener en lugar visible la leyenda “Producto tóxico - Venta prohibida a personas menores de 18 años”.

Art. 4° – La comercialización de los pegamentos, adhesivos, cementos de contacto o similares, que contengan en su formulación tolueno u otros solventes aromáticos, deberá efectuarse exclusivamente en locales habilitados para los rubros: ferretería, pinturería, tapicería, corralón de materiales, almacén de suelas y marroquinerías. La autoridad de aplicación podrá incorporar otro rubro.

Art. 5° – El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1° y 4° de la presente ley dará lugar a la aplicación progresiva de las siguientes sanciones:

- a) Multas cuyo monto será determinado por cada jurisdicción;
- b) Clausura del establecimiento por un plazo máximo de treinta (30) días en caso de reincidencia;
- c) Clausura definitiva del establecimiento.

Art. 6° – Los fabricantes, importadores y comercializadores mayoristas que infrinjan lo dispuesto por el artículo 3°, de la presente ley, serán sancionados con una multa de entre cincuenta mil hasta cien mil pesos. En caso de reincidencia se procederá a la clausura del establecimiento y depósito.

Art. 7° – Las sumas recaudadas en concepto de multas por aplicación del artículo 5° serán destinadas a la prevención y asistencia de las adicciones en las jurisdicciones donde se cometa la falta.

En el caso de los artículos 3° y 6°, las sumas recaudadas en concepto multas, serán destinadas a la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico.

Art. 8° – Los establecimientos médico-asistenciales públicos, del sistema de seguridad social y privado, deberán encarar acciones de prevención primaria de acuerdo a su nivel de complejidad y detección precoz de la patología vinculada al consumo de sustancias inhalables.

Art. 9° – La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su promulgación, plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo dictará la reglamentación respectiva.

Art. 10. – Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 7 de noviembre de 2007.

Lucía Garín de Tula. – Juan Sylvestre Begnis. – Juliana Di Tullio. – Juan E. B. Acuña Kunz. – Cinthya G. Hernández. – María del Carmen Rico. – Beatriz L. Rojkes de Alperovich. – Patricia E. Panzoni. – Graciela B. Gutiérrez. – Paola R. Spatola. – Nancy S. González. – Silvia Augsburger. – Pedro J. Morini. – Eduardo L. Galantini. – Hugo R. Acuña. – Elda S. Agüero. – Julio E. Arriaga. – Lía F. Bianco. – Susana M. Canela. – Gustavo J. A. Canteros. – Stella M. Cittadini. – Diana B. Conti. – Nora A. Chiacchio. – Guillermo de la Barrera. – Eva García de Moreno. – Susana A. Genem. – Leonardo A. Gorbacz. – Eusebia A. Jerez. – Beatriz Leyba de Martí. – Eduardo L. Borocotó. – Antonio Lovaglio Saravia. – Nélide M. Mansur. – Juliana I. Marino. – Marta L. Osorio. – Carmen Román. – Ana E. Richter. – Marcela V. Rodríguez. – Gladys B. Soto. – Enrique L. Thomas. – Adriana E. Tomaz. – María A. Torrontegui.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico, de Acción Social y Salud Pública y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado los proyectos de ley 439-D.-06 de los señores diputados Solanas y Lauritto; 1.987-

D.-06 del señor diputado Urtubey; 990-D.-07 de los señores diputados Nieva y Giubergia y 1.057-D.-07 de los señores diputados Gutiérrez (G. B.), Sylvestre Begnis, Garín de Tula, Rico, Genem, Gorbacz, De la Barrera, Rosso y Alvarez Rodríguez, por los cuales se prohíbe la venta de pegamentos a personas menores de 18 años de edad, y han tenido a la vista el proyecto 1.440-D.-07 de la señora diputada Spatola, relacionado al tema, y, con las modificaciones realizadas, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Lucía Garín de Tula.

FUNDAMENTOS

1

Señor presidente:

La presentación de este proyecto de ley nace de la cruel realidad que día a día nos toca vivir en los distintos puntos del territorio nacional, y ésta nos enfrenta con una modalidad que hasta hace unos años para muchos era impensable y que hoy afecta a miles de niños, adolescentes y jóvenes, produciéndoles lesiones de distintas características y que, en algunos casos, tienen consecuencias mortales. Estamos hablando de la inhalación de pegamentos.

Este proyecto ha tomado como base la ley 2.270 de la provincia de Río Negro del 2 de diciembre de 1988, la ley 1.929 de la provincia de La Pampa del 18 de mayo de 2001 y los proyectos presentados por Juan M. Urtubey (6.470-D.-02), Marta L Osorio (750-D.-04), Hugo R. Cettour (1.833-D.-04) y Marcelo F. Lescano (715-S.-04), con el objeto de lograr el mejor proyecto tendiendo a disminuir las posibilidades que tienen los menores en este momento de adquirir estos pegamentos para satisfacer sus adicciones y también a penalizar a aquellos adultos que consciente o inconscientemente cooperan para que estos productos lleguen a manos de esos menores.

Hechos como el ocurrido en el año 2001 en las provincias de Río Negro y Neuquén, en donde una empresa regalaba a la salida de las escuelas primarias productos de estas características, que luego y en función de las aclaraciones realizadas por la empresa que fabrica dichos productos, esa campaña estaba dirigida a otros niveles educativos, son muy llamativos e inmensamente preocupantes.

En enero de este año la policía concurrió a la costanera de la ciudad de Paraná por haber recibido la denuncia de que un grupo de jóvenes arrojaba piedras y pretendía abusar de una niña que era parte del grupo, y para sorpresa de los uniformados se trataba de menores de entre diez (10) y quince (15) años, a los que se les secuestraron bolsas de pega-

mento y una botella que contenía el mismo pegamento en forma líquida, por lo que se dio intervención inmediata a Consejo Provincial del Menor, que pudo constatar que se trataba de un grupo de menores con antecedentes en la ingesta de estos productos y que estaba integrado también por chicos de la ciudad de Santa Fe.

Estos ejemplos que hemos dado sorprenden por su extraña relación, y son los que nos llevan a reflexionar sobre la urgencia de avanzar sobre una norma que regule la comercialización de los cementos o adhesivos con contenido de tolueno o derivados de los hidrocarburos que tanto daño les ocasionan a nuestros niños, en particular a los de menores recursos, que son los que realmente padecen las crisis en nuestro país.

Si buscamos un porqué de esta adicción, tan común en nuestros niños y jóvenes carenciados, seguramente lo vamos a encontrar en que son baratos y de fácil acceso y en que su inhalación produce una quita en la sensación de hambre y frío; para muchos chicos que viven en la calle esto les otorga una resistencia particular, aunque provoca desde alteraciones de conducta y acostumbamiento hasta daños neurológicos irreparables. Esas alteraciones pueden verse como excitación, euforia, alucinación, desinhibición y alteración psicomotriz. En etapas más avanzadas pueden producir edema cerebral y un consumo agresivo puede llevar a la muerte.

Por todo lo expuesto y por la urgencia que merece este tema, esperamos que nuestros pares acompañen este proyecto de ley.

Raúl P. Solanas. – José E. Lauritto.

2

Señor presidente:

La facilidad de compra de los “pegamentos” y su escaso valor comercial, hace de ellos la droga de los pobres y peor aún, de los niños pobres. Podríamos llenar folios y folios detallando los daños que provoca su ingesta, las secuelas psicofísicas que producen y lo que es peor, las crónicas de todo tipo sobre sus efectos nocivos, sin que hasta la fecha, el Congreso haya dado con una norma que impida que estos productos lleguen a sus consumidores, jóvenes y niños.

Esta droga de iniciación lleva en la mayoría de los casos a las personas con necesidades básicas insatisfechas –pobres estructurales o personas en riesgo social– a realizar actos delictivos que les permite obtener otras drogas, encerrándolas en un cerco infernal, donde drogadicción y delincuencia son concurrentes. Basta ver las estadísticas judiciales para darnos cuenta que estamos frente a un flagelo que ataca a lo mejor que tenemos que son nuestros jóvenes y niños.

El bien jurídico que se pretende proteger es la salud de los menores que por circunstancias diversas han encontrado en el camino de la droga una falsa salida a sus necesidades. Instrumentando limitaciones como la que se propone, no solamente cuidamos de los directamente damnificados en su salud y vida sino que también preservamos la existencia misma de una sociedad sana.

Por las razones expuestas, pido la aprobación de este proyecto.

Juan M. Urtubey.

3

Señor presidente:

Ya en 1986 los diputados (m. c.) Próspero Nieva y Juan C. Castiella promovían una iniciativa de similares características a la que hoy presentamos. Preocupados por los incipientes fenómenos de drogadicción en menores de corta edad, procuraron combatir lo que en poco tiempo se convertiría en un flagelo de características estructurales. Pasaron poco más de veinte años sin que se articularan medidas serias y coordinadas desde la propuesta de estos diputados de prohibir la venta de pegamentos a base de tolueno y derivados a menores de 18 años. Hoy retomamos su iniciativa y renovamos sus motivaciones. El objetivo es el mismo: contribuir con la erradicación de la problemática de la drogadicción, comenzando por quienes se encuentran en mayor grado de indefensión y constituyen el futuro de nuestra Nación: los niños.

Por lo altamente difundido en los medios de prensa, resulta tal vez ocioso recordar los efectos perniciosos de los pegamentos o sustancias a base de tolueno al ser consumido como alucinógeno. Sus efectos van desde alteraciones de conducta y acostumbamiento hasta daños neurológicos irreparables. Estas alteraciones pueden darse como excitación, euforia, alucinación, desinhibición, y alteración psicomotriz. En etapas avanzadas pueden producir edema cerebral. Su consumo agresivo puede derivar en la muerte. Su bajo costo y su fácil acceso en quioscos, ferreterías y almacenes lo convierte en una droga de amplia popularidad entre los sectores marginados y de escasa edad, constituyéndolo en una amenaza para la vida y la salud de los menores. Creemos que el Estado no puede permanecer inmovible ante semejante situación.

Frente al vacío normativo existente en relación al problema que genera la venta libre de estos productos que no figuran en la lista que establece la ley 20.771, pero cuyos efectos alucinógenos y nocivos para el organismo han sido comprobados científicamente, el presente proyecto tiende a restringir su venta y su uso controlando el producto desde la salida de fábrica hasta su venta al público, prohibiendo su adquisición a menores de 18 años y su

utilización en entidades educativas, exigiendo planillas de datos de los consumidores, permitiendo así el control de las autoridades policiales con funciones específicas en toxicomanía. Esto último podría facilitar la detención de quienes comercialicen ilícitamente con esta sustancia y evitar así muchos casos que crean situaciones extremas e irreversibles de dependencia.

Por todo lo expuesto, y por lo que merece este tema, esperamos que nuestros pares acompañen este proyecto de ley.

Alejandro M. Nieva. – Miguel A. Giubergia.

4

Señor presidente:

Los inhalables son sustancias químicas que tienen la particularidad de desprender vapores en contacto con el medio ambiente, susceptibles de ser inhalados o aspirados, ya sea en forma involuntaria o intencional; químicamente los inhalables son sustancias depresoras consideradas como anestésicos.

La mayoría de los países del mundo enfrenta la misma problemática: sus jóvenes se drogan, cada vez son más y cada día más pequeños en edad.

La adicción y las enfermedades afines causan estragos cada vez mayores en la salud y el bienestar de la población del mundo entero. Según estudios de la Organización Mundial de la Salud (OMS), las tendencias mundiales reflejan un aumento general del uso de drogas ilícitas y adictivas y de alcohol y un inquietante incremento del uso de drogas entre los sectores más jóvenes de la población.

Según investigaciones de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), los niños y jóvenes en ambientes problemáticos, o circunstancias especialmente difíciles, son más vulnerables y tienen mayores probabilidades de continuar o aumentar su consumo de sustancias adictivas y desarrollar problemas relacionados con ellas.

Lamentablemente, los países industrializados y aquellos en desarrollo tienen una situación homóloga con respecto al notable aumento del uso de sustancias inhalantes y alucinógenas, en particular de niños y jóvenes de la calle y otros marginados. A esta situación se suma la accesibilidad que tienen los niños y jóvenes, a estas sustancias en nuestro país, ya que se puede adquirir en kioscos, zapaterías, ferreterías, etcétera, donde los comerciantes se los proporcionan en forma fraccionada y a bajo costo.

Estudios comprueban que al consumir estas sustancias los niños pierden la percepción del peligro que su condición de vida trae aparejada. Se estima que de los 40 millones de niños y niñas de la calle que hay en América Latina, el 70 % son adictos al pegamento.

El primer estudio a nivel nacional sobre consumo de sustancias psicoactivas, realizado por la Sedronar en 1999, arrojaba como resultado que el alcohol iba a la cabeza de la lista, puesto que el 75 % de los argentinos comienza a consumirlo a los 18 años, y de éstos, 1 de cada 10 antes de los 13.

El relevamiento realizado por la Secretaría para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico (Sedronar) después de encuestar a 65 mil alumnos de escuelas secundarias arroja como resultado que el consumo de tabaco y alcohol entre los adolescentes de entre 13 y 18 años bajó desde el año 2001. El uso de estas drogas legales disminuyó un 17,7 % y un 7,4 %, respectivamente. Sin embargo, el consumo de inhalantes (pegamento) aumentó un 380 % y el de marihuana un 67 %.

Del mismo estudio se desprende que en el país el consumo de sustancias adictivas crece a medida que avanza la edad, con excepción del paco, que tiene una adhesión similar en los jóvenes de 13, 15 y 17 años. El consumo de pegamento es mayor en los sectores más pobres, sobre todo en los menores de edad.

Científicamente están comprobados los efectos nocivos que para la salud ocasiona el consumo de estas sustancias, los que pueden resumirse en los siguientes:

En el cerebro: se ve afectado por la acción de las sustancias inhalables, provocando alteraciones sensorio-perceptivas y psicológicas, ya que ataca la capa de mielina que recubre las células cerebrales (neuronas).

En la corteza cerebral: la necrosis de las neuronas, por pérdida de mielina, causa cambios permanentes de la personalidad, pérdida de memoria, alucinaciones y problemas de aprendizaje.

En el cerebelo: es el centro de la mayoría de las funciones involuntarias del cuerpo. El abuso de estas sustancias afecta los nervios que controlan los movimientos motores, afecta el lenguaje, aparecen temblores y agitación motora incontrolable.

En los nervios craneales y ópticos: el tolueno atrofia estos nervios causando problemas visuales, pudiendo llegar a la ceguera.

En el nervio acústico: la inhalación de tolueno destruye las células que envían el sonido al cerebro pudiendo llegar a la sordera.

En los pulmones: produce daño pulmonar, si se los inhala calentándolos. El humo negro que se desprende junto con los vapores obstruye bronquios y bronquiolos, produciendo la muerte por asfixia.

En el corazón: puede producirse muerte súbita por paro cardíaco, sobre todo por uso de tolueno o gas butano. Gases como el freón alteran severamente el ritmo cardíaco pudiendo producir la muerte.

En el hígado: los hidrocarburos halogenados

(tricloro etileno) atacan los hepatocitos, produciendo daño hepático irreparable.

En los riñones: el tolueno altera la capacidad renal para eliminar ciertas sustancias y ácidos, lo que provoca la aparición de cálculos renales.

En la médula ósea: puede provocar leucemias de distinto tipo.

En el sistema muscular: provoca falta de resistencia y de tonicidad.

Además, puede producir: desequilibrio electro-lítico; en el hombre, impotencia e infertilidad por azospermia u oligospermia; en la mujer, alteración del ciclo menstrual, daño ovárico y frigidez.

El uso abusivo de estas sustancias puede provocar la muerte al ser causales de: comas con depresión respiratoria; neumonía espirativa; arritmias cardíacas que pueden terminar en "muerte súbita". Las exposiciones prolongadas pueden producir disfunción cerebelar y demencia.

Mediante tomografías axiales computadas, se han evidenciado algunos casos de leucoencefalomalacia (pérdida de masa cerebral), en tanto que con resonancia magnética nuclear, se ha podido demostrar degeneración de la sustancia blanca.

Considerando la importancia que este mal tiene en nuestro país, sobre todo en los niños que padecen situación de calle, es que considero oportuno que desde esta Honorable Cámara, como representantes del pueblo de la Nación Argentina, tomemos cartas en el asunto y sancionemos una ley que acote específicamente los canales de comercialización de esta sustancia, que atenta directamente contra la calidad de vida de nuestros niños y adolescentes, y también de los adultos en condiciones de vulnerabilidad.

Tenemos experiencia también, que no es suficiente la mera prohibición para que ésta se haga efectiva. Como ejemplo de esto cito la llamada prohibición de venta de alcohol a menores o en menor medida el consumo de tabaco en lugares públicos en muchas jurisdicciones del país. Es necesario acompañar estas medidas con otras que orienten a la sociedad y la concienticen con relación a las consecuencias que la venta indiscriminada y el mal uso de la sustancia traen aparejados para la salud pública en general. Es por esto que a los registros mencionados y a las sanciones previstas en la aplicación de esta ley se crea el Consejo Nacional de Prevención y Lucha contra el Consumo de Sustancias Inhalables, tendiente a prevenir su consumo, dando participación a todas las autoridades públicas que tengan que ver con el tema.

No olvidemos que ésta es una problemática que afecta, principalmente, a los sectores más vulnerables de nuestra sociedad. Es nuestro deber como legisladores aunar esfuerzos para proteger a quienes se encuentran más expuestos a ser afectados por esta situación.

Por los motivos expuestos, y a los efectos de preservar a los menores de edad de los efectos nocivos de estas sustancias, es que solicito a mis pares que me acompañen en la sanción de este proyecto de ley.

Graciela B. Gutiérrez. – María C. Alvarez Rodríguez. – Guillermo de la Barrera. – Lucía Garín de Tula. – Amanda S. Genem. – Leonardo Gorbacz. – María del Carmen Rico. – Graciela Z. Rosso. – Juan H. Sylvestre Begnis.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PROHIBICION DE VENTAS DE ADHESIVOS Y/O PEGAMENTOS A MENORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS DE EDAD

Artículo 1° – Prohíbese la venta en la vía pública, ya sea por vendedores ambulantes, en los kioscos, en los maxikioscos, en las estaciones de servicio, en los almacenes y en los supermercados, de adhesivos y/o pegamentos que contengan sustancias derivadas de hidrocarburos, como tolueno, ciclohexano, isobutano, benceno o acetona, o algún derivado de éstos o sustancias químicas que provoquen efectos de adicción, alucinógenos y/o alteraciones en el sistema nervioso central.

Art. 2° – Prohíbese la distribución gratuita de adhesivos y/o pegamentos que cumplan con las características mencionadas en el artículo anterior.

Art. 3° – Autorízase a la comercialización de estos productos a las pinturerías, droguerías, corralones de materiales, tapicerías, marroquinerías y ferreterías, las que sólo podrán vender los mismos a personas mayores de dieciocho (18) años de edad.

Art. 4° – Oblígase a los comerciantes autorizados por la presente ley a la comercialización de adhesivos y/o pegamentos con estas características químicas a confeccionar en cada transacción comercial que involucre a estos productos, un comprobante por duplicado con la identidad y datos personales del comprador y el destino del producto.

Art. 5° – Los adhesivos y/o pegamentos que contengan sustancias derivadas de hidrocarburos, como tolueno, ciclohexano, isobutano, benceno o acetona, o algún derivado de éstos o sustancias químicas que provoquen efectos de adicción, alucinógenos y/o alteraciones en el sistema nervioso central de fabricación nacional o importados deberán llevar en su envase y en lugar visible la siguiente leyenda "Prohíbese la venta, el uso y/o la aplicación a menores de dieciocho (18) años" y deberán contener

la forma de aplicación y los químicos con los que están compuestos. Para los productos importados será responsable del cumplimiento de este artículo la empresa importadora.

Art. 6° – Las penas por el incumplimiento de esta ley serán:

- a) Por incumplimiento del artículo 1° el inmediato decomiso de la mercadería, la clausura del local por treinta (30) días y una multa de pesos dos mil quinientos (\$ 2.500); en caso de reincidencia la multa podrá elevarse a pesos veinte mil (pesos veinte mil);
- b) Por incumplimiento del artículo 2° el inmediato decomiso de la mercadería y una multa de pesos dos mil quinientos (\$ 2.500);
- c) Por incumplimiento del artículo 4° el inmediato decomiso de la mercadería, la clausura del local por treinta (30) a sesenta (60) días y una multa entre pesos dos mil quinientos (\$ 2.500) y pesos diez mil (\$ 10.000); y por reincidencia se podrá aplicar una suspensión total de la autorización de venta de estos productos y una multa de hasta pesos cincuenta mil (\$ 50.000);
- d) Por incumplimiento del artículo 5° se procederá al decomiso inmediato de la mercadería y se autorizará la comercialización y/o distribución una vez contactado el cumplimiento de esta norma.

Art. 7° – Si por el incumplimiento de esta ley se produjera la lesión o la muerte de un menor se aplicará lo estipulado en el Código Penal de la Nación, y al comercio involucrado se lo clausurará en forma definitiva.

Art. 8° – Será autoridad de aplicación de la presente el Ministerio Salud y Acción Social de la Nación.

Art. 9° – Los fondos que surjan de las multas establecidas en el artículo 6° de la presente ley se aplicarán al otorgamiento de subsidios para la asistencia de menores de edad con adicciones, bajo la tutela de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico.

Art. 10. – Invítase a las provincias a dictar normas para adherir a esta ley.

Art. 11 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Raúl P. Solanas. – José E. Lauritto.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PEGAMENTOS

Artículo 1° – Prohíbese en todo el territorio de la República Argentina, la venta de pegamentos, adhesivos y cementos de contacto, sean de origen nacional o importado, que posean tolueno u otros solventes aromáticos, según el listado que se adjunta como anexo e integrante de esta ley, a menores de 18 años de edad.

Art. 2° – Los productos descritos en el artículo 1° de esta ley, deberán llevar inserto en sus envases, con caracteres destacados y en lugar visible la siguiente leyenda: “Producto tóxico. Prohibida su venta a menores de 18 años”, la que deberá mantenerse en todo el proceso de comercialización.

Art. 3° – Los fabricantes, importadores y comercializadores mayoristas –sean personas físicas o jurídicas– que infrinjan la presente ley serán sancionados con el decomiso de la mercadería y una multa de entre pesos cincuenta mil y cien mil pesos. En caso de reincidencia se procederá a la clausura del establecimiento y/o depósito, hasta tanto sea acatada esta normativa.

Art. 4° – Las personas físicas o jurídicas titulares y/o encargados de comercios minoristas o cadenas de venta al menudeo que vendan los productos descritos en el artículo 1° de la presente ley a menores de 18 años de edad, serán sancionados con el decomiso de la mercadería y una multa de entre cinco mil y treinta mil pesos. Igual sanción recibirán si poseen para la venta, depósito o almacenamiento los productos indicados, en infracción a esta ley. En ambos casos, de operarse la reincidencia se procederá a la clausura del o los comercios, hasta tanto se regularice su situación. Los vendedores ambulantes del producto descrito en el artículo 1° de esta ley, serán sancionados con el decomiso del producto.

Art. 5° – El Poder Ejecutivo, por intermedio del organismo competente, dispondrá la actualización periódica del listado que se incluye en el anexo.

Art. 6° – Las sumas recaudadas en concepto de multas por aplicación de esta ley, se destinarán a los organismos nacionales y provinciales competentes para el tratamiento, prevención y asistencia de la drogodependencia, según el sistema de coparticipación que se acuerde con las provincias que adhieran a la presente.

Art. 7° – Será autoridad de aplicación de la presente el Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación.

Art. 8° – La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta días de su promulgación, plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo dictará la reglamentación respectiva.

Art. 9° – Se invita a las provincias a dictar las normas pertinentes tendientes a la aplicación de esta ley en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan M. Urtubey.

ANEXO

1. Solventes aromáticos.
2. Benceno (bencenol), tolueno, xilenos y sus derivados.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGISTRO DE FABRICACION Y PROHIBICION
DE VENTA A MENORES DE 18 AÑOS
DE PEGAMENTOS O CUALQUIER SUSTANCIA
A BASE DE TOLUENOS

Artículo 1° – Queda prohibida la venta de pegamentos o cualquier sustancia a base de tolueno, ciclohexano, isobutano, benceno o acetona y sus derivados a menores de 18 años.

Art. 2° – Los productos descritos en el artículo 1° de esta ley, deberán llevar impreso en sus envases y en sus empaques y/o envoltorios, con caracteres destacados y en lugar visible la siguiente leyenda “Producto tóxico. Prohibida su venta a menores de 18 años”, la que deberá mantenerse en todo el proceso de comercialización.

Art. 3° – Los fabricantes de pegamentos o productos a base de tolueno, ciclohexano, isobutano, benceno o acetona y sus derivados deberán inscribirse en un registro que llevarán las direcciones de toxicomanía de la Policía Federal Argentina y similares de las policías provinciales, en el que se detallará además los componentes químicos del producto.

Art. 4° – El expendio de estos pegamentos y productos por los comerciantes deberá realizarse mediante la confección de planillas en la que se indicará:

- a) Nombre, apellido, profesión y domicilio del comprador;
- b) Fecha de la compra y motivo de la misma.

Estas planillas deberán ser enviadas mensualmente a las divisiones policiales mencionadas en el artículo 2°.

Art. 5° – Queda prohibida la utilización para actividades pedagógicas de adhesivos o cualquier producto a base de tolueno y sus derivados en los establecimientos de educación primaria y secundaria.

Art. 6° – Los fabricantes, comerciantes o autoridades de establecimientos educativos que incumplieran las disposiciones de esta ley serán sancionados con una multa de entre pesos cincuenta mil y cien mil pesos y con el decomiso de la mercadería. En caso de reincidencia los mismos serán sancionados con prisión de un mes a tres años, y con el decomiso de la mercadería y la clausura del establecimiento y/o depósito si esto último correspondiere.

Art. 7° – El importe que resulte de las multas que se impongan en virtud de la presente ley será utilizado en la recuperación de enfermos drogadictos.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alejandro M. Nieva. – Miguel A. Giubergia.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Prohíbese en todo el territorio nacional la venta, expendio o suministro a cualquier título a menores de dieciocho (18) años de edad, de pegamentos, adhesivos, removedores, cementos de contacto o similares, que contengan en su formulación tolueno, ciclohexano, isobutano o solvente de cualquier tipo, y demás sustancias volátiles, susceptibles de ser inhaladas para provocar efecto psicoactivo o estado de alteración mental.

Art. 2° – El envase de los productos comprendidos en el artículo anterior deberá contener en lugar visible la leyenda “Producto tóxico - Venta prohibida a menores de 18 años”, así como la composición química del mismo.

Art. 3° – La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico

Art. 4° – La comercialización de los productos descritos en el artículo 1° deberá efectuarse exclusivamente en aquellos locales habilitados para los rubros: ferretería, pinturería, tapicería, corralón de materiales o similares que determine la autoridad de aplicación, que por su objeto social tengan una relación directa con el uso de estos elementos.

Art. 5° – Queda prohibida la venta, expendio o suministro de los productos mencionados en el artículo 1° de manera fraccionada a cualquier persona, tanto física como jurídica que así lo requiera, dentro de todo el territorio nacional.

Art. 6° – En los comercios habilitados para la venta de estos productos exclusivamente, el comerciante deberá llevar el siguiente libro habilitado por la autoridad competente:

–Libro para anotar ventas de productos que en su composición contengan sustancias volátiles, susceptibles de ser inhaladas para provocar efecto psicoactivo o estado de alteración mental

–Estos libros deberán ser foliados por la autoridad de aplicación competente. Deberán llenarse en forma legible, sin dejar espacios en blanco y sin raspaduras ni enmiendas.

Art. 7° – El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1° al 6° de la presente ley dará lugar a la aplicación progresiva de las siguientes sanciones:

I. Multas en moneda nacional que determinara la autoridad de aplicación.

II. Suspensión del establecimiento por un tiempo máximo de treinta (30) días

III. Clausura del establecimiento al infractor que reincidiere luego de haber sido sancionado con pena de suspensión en dos oportunidades.

En todos los casos la mercadería deberá ser confiscada.

Art. 8° – Las sanciones previstas en el artículo anterior se aplicarán en razón de la gravedad de la falta, el perjuicio real o potencial a un menor, el carácter doloso o culposo de la misma y los antecedentes del que la hubiere cometido o fuere responsable por la misma.

El producido de las multas aplicadas por la autoridad nacional se destinará a la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico.

Art. 9° – Las sanciones administrativas establecidas en la presente ley serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo federal.

Art. 10. – Créase un Consejo Nacional de Preven-

ción y Lucha contra el Consumo de Sustancias Inhalables, que será conformado por representantes del Ministerio de Salud de la Nación y de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico.

Art. 11. – Serán objetivos del consejo:

–Realizar campañas de difusión y prevención sobre la problemática.

–Organizar jornadas, seminarios de concientización social.

–Articular políticas con otros organismos del gobierno.

–Coordinar acciones conjuntas con otros países.

Art. 12. – Los establecimientos médico-asistenciales públicos, del sistema de seguridad social y privado, deberán encarar acciones de prevención primaria de acuerdo a su nivel de complejidad, y detección precoz de la patología vinculada al consumo de sustancias inhalables.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Graciela B. Gutiérrez. – María C. Alvarez Rodríguez. – Guillermo de la Barrera. – Lucía Garín de Tula. – Amanda S. Genem. – Leonardo Gorbacz. – María del Carmen Rico. – Graciela Z. Rosso. – Juan H. Sylvestre Begnis.